

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de Junio del  
dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva los autos del  
expediente 2000/2018, relativo a la **TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO**  
promovida por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* la que se dicta bajo  
los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S**

I.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala  
que: *Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y  
sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes,  
resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las  
peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar  
nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas  
también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás  
pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y  
decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios,  
se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben  
dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel  
en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar  
como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación  
para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al  
resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos  
fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como  
proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción  
correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados  
notificar en los plazos de ley.*

II.- El actor \*\*\*\*\* promueve Tercería Excluyente de  
Dominio en contra de \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las

siguientes prestaciones: **A).**- Para que se declare que es propietario del vehículo de motor marca chevrolet línea cruze, sedan, color rojo fuego, cuatro puertas, número de serie (NIV) KLIPD \*\*\*\*\* , con transmisión automática, modelo 2010, interiores en tela color gris, importado, con número de pedimento \*\*\*\*\* , fecha de pedimento treinta de marzo del dos mil diez, aduana de Toluca Estado de México y con placas de circulación AAV-470-B del Estado de Aguascalientes, para que se excluya del embargo practicado en el expediente 200/2018 del índice de este juzgado, en diligencia de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete; **B).** Para que por sentencia firme se condene a \*\*\*\*\* en su calidad de embargante a la devolución y entrega del vehículo materia de la presente tercería al suscrito en mi calidad del propietario del mismo; **C).**- Para que se condene a los demandados al pago de gastos y costas”.

Acción que contemplan los artículos 1362 y 1367 del Código de Comercio.

La demandada \*\*\*\*\*no dio contestación a la demanda instaurada en su contra en virtud de ello se procede a revisar de oficio el procedimiento seguido para lograr el emplazamiento a dicha demandada con sustento en el siguiente criterio:

***“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”*** Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 .

Consta a foja veintiuno de los autos, la constancia de emplazamiento practicada a la demandada \*\*\*\*\*, encontrando que el mismo es ajustado a lo dispuesto en los artículos 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al de comercio, por lo que el emplazamiento es legal, en virtud de que se entendió en el domicilio señalado para ello y además estuvo presente identificándose con su credencial de elector con fotografía por lo que este emplazamiento fue legal y aun así no compareció.

El demandado \*\*\*\*\*dio contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo como excepciones y defensas las siguientes: **1.- LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION**, que la hizo consistir en que en la factura que acompaña a la demanda, no existe una secuencia correcta de endosos que acredite la supuesta propiedad del actor, ya que en primera instancia debe obrar endoso de quien aparece al frente de dicha factura, es decir la persona de nombre \*\*\*\*\*, pues al reverso de dicha factura no obra endoso que cumpla con los requisitos a favor de \*\*\*\*\*por lo que el hecho que aquí manifiesta el actor debe desistirse pues no ésta apegado a derecho y la constancia de registro vehicular expedida por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, al reverso se puede observar que el nombre del comprador y su firma así como el nombre del vendedor y su firma se encuentran insertado en diverso momento a la fecha que aparece en el apartado de fecha de operación en el que fue anotado trece de octubre del dos mil diecinueve, por lo que evidentemente existe una supuesta alteración en el endoso.

**III.-** El artículo 1194 del Código de Comercio, establece: ***“El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.”*** En observancia a dicho precepto, la parte actora expone en su escrito de demanda, una serie de hechos como fundatorios de la acción, y la demandada como fundatorio de su excepción y ofrecen como pruebas las

siguientes:

La parte actora tercerista ofreció:

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la factura original número 156009 que obra a foja seis de los autos y que **fue objetada** por el demandado **\*\*\*\*\*** manifestando que el endoso que obra al reverso de dicha factura carece de fecha cierta por lo que no se puede tener por demostrara por si mismo que el vehículo embargado sea de su propiedad pues con esta factura ni los demás documentos que se acompañan sirven para demostrar ello con la certeza necesaria pues no existe fecha cierta del acto traslativo de dominio, **objección que resulta fundada** ya que el endoso para tener una fecha cierta debe estar refrendado con algún sello o constancia que expida la autoridad registral de los vehículos en donde se hubiere hecho constar el traslado de dominio correspondiente, esto con sustento en el siguiente criterio federal:

***“FACTURAS DE VEHÍCULOS. FECHA CIERTA DEL "ENDOSO" CONTENIDO EN ELLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 111 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León establece las reglas para la recaudación del impuesto sobre enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor, y precisamente en su fracción II indica que la oficina recaudadora, al efectuar el cobro del impuesto, expedirá el comprobante respectivo y sellará la factura o comprobante que ampare la propiedad del vehículo materia de la operación; de donde se sigue que para el pago de ese impuesto es necesario presentar la factura o el comprobante de propiedad respectivo. Ahora bien, si en autos aparece un recibo de pago identificado con determinado número, en el que se lee la denominación de la autoridad recaudadora, así como la declaración de diversos gravámenes, y de ese documento aparece que en determinada fecha la ahora quejosa realizó ante esa dependencia, en relación con el automotor descrito en la factura que obra en autos, el pago de esos gravámenes y el del impuesto sobre enajenación de automóviles, camiones y demás vehículos de motor, resulta inconcuso que desde el día en que se realizó dicho pago de impuestos, el endoso contenido en la factura de que se trata, hecho en favor de la quejosa, adquirió fecha cierta; máxime que enseguida de dicho endoso aparece puesto el sello***

*de la mencionada autoridad, lo que corrobora la presentación de tal documento ante un funcionario público por razón de su oficio.”*

La **DOCUMENTAL** consistente en una constancia de registro vehicular identificada con el número 298164 expedida por la Secretaria de Finanzas y no como se señalo en el auto admisorio como si fuera una tarjeta de circulación, documento que fue objetado, objeción que es fundada ya que para que esta genere certeza de lo contenido en el anverso de dicho documento debió estar refrendando con algún sello de la autoridad registral de vehículos y no como se pretende demostrar que el trece de octubre del dos mil diecinueve \*\*\*\*\* le hubiere vendido a \*\*\*\*\* ya que para tener validez esa leyenda se debió refrendar con el sello correspondiente a fin de que el documento adquiriere fecha cierta y no como acontece en la especie.

La **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en las constancias del expediente 2000/2018 del índice de este Juzgado que se tramitare en la vía ejecutiva mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en donde consta en diligencia actuarial de fecha diecisiete de julio del dos mil veinte visible a foja cuarenta y uno de los autos la parte actora señalo para garantizar bajo su responsabilidad un vehículo marca chevrolet línea cruze, color rojo, cuatro puertas, con placas de circulación de este estado \*\*\*\*\* al parecer modelo 2010, con serie \*\*\*\*\* de transmisión automática, interiores en tela color gris con kilometraje de sesenta y cinco mil quinientos noventa, prueba que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio en virtud de que son actuaciones judiciales.

La parte demandada tercerista \*\*\*\*\* ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* que fue declarada desierta por causas imputables al oferente en audiencia de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno visible a foja treinta y siete de los autos.

La **TESTIMONIAL** a cargo de \*\*\*\*\* que fue declarada desierta por causas imputables al oferente esto en audiencia de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno visible a foja treinta y siete de los autos.

La **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**, que fue declarada desierta por causas imputables al oferente esto en audiencia de fecha cinco de febrero del dos mil veintiuno visible a foja cuarenta y dos de los autos.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio por ser actuaciones judicial y que beneficia a la parte demandada tercerista en virtud del valor otorgado a cada una de las pruebas ofrecidas en el sumario.

La **PRESUCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que beneficia a la parte demandada tercerista como evidenciare.

**IV.-** En vista del alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba señalados en el considerando anterior, se declara que el actor tercerista no acredita los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada y en cambio el demandado \*\*\*\*\* acredita su excepción de falta de acción mientras que \*\*\*\*\* no compareció a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra.

Encontramos que para la procedencia de la acción de tercería excluyente de dominio se deben demostrar tres requisitos a saber:

**a).-** La propiedad que se tiene respecto de un bien en este caso, un mueble que lo es un vehículo de motor Chevrolet línea Cruze,

sedan, color rojo fuego, cuatro puertas, numero de serie (NIV) \*\*\*\*\* , transmisión automática modelo 2010, interiores en tela color gris, importado, con numero de pedimento 4024-F3-001291, fecha de pedimento 30/03/2010, aduana de Toluca Estado de México y con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de Aguascalientes;

b) .- Que dicho bien haya sido embargado y;

c) .- Que el actor tercerista no es parte deudora en el expediente principal que dio origen a la tercería esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

***“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SU NATURALEZA JURÍDICA.***

*Tradicionalmente se ha concebido a la tercería excluyente de dominio como una acción a través de la cual una persona denominada tercero opositor se incorpora a una ejecución pendiente en un juicio tramitado entre otros sujetos, para oponerse a ella antes de la venta, argumentando la propiedad del bien afectado, con la pretensión de que se declare la ilegitimidad del embargo (Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo IV, Proceso Ejecutivo, Editorial Depalma, Buenos Aires 1976, página 218). Por otra parte, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 1316, titulada: "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, NATURALEZA Y FINALIDAD DE LAS.", la consideró como una fase de la acción reivindicatoria, por tener las características fundamentales de ésta, cuya finalidad es librar la cosa secuestrada y no sólo eximirla de la carga del crédito del ejecutante, por esa razón, se estimó como una acción real tendente al reconocimiento del derecho de propiedad -del tercerista- y como consecuencia jurídica la toma de la posesión. Finalmente, la doctrina contemporánea (apartada de la postura anterior en cuanto a reivindicar la posesión) entiende a la tercería excluyente de dominio como una acción del propietario que le permite defenderse de la agresión patrimonial, cuyo objeto es la exclusión del bien afectado en virtud de un título legítimo del tercerista anterior al aseguramiento; acción opositora que sólo pretende se reconozca o declare el derecho de propiedad y el levantamiento del gravamen (Vázquez Barros, Sergio. Las Tercerías. Bienes embargables bienes inembargables. Editorial Bosch, España 2001, páginas*

55 y 56). *Concepción ésta que es acorde con el artículo 1367 del Código de Comercio.” Consultable bajo el número de registro 175740, Novena Época, Tesis Aislada.*

No se justifica que le asista derecho a la parte actora tercerista para promover la presente tercería, pues no ha acreditado de manera fehaciente:

a).- **Que sea propietaria** del vehículo de motor marca chevrolet línea cruze, sedan, color rojo fuego, cuatro puertas, numero de serie (NIV) **\*\*\*\*\***, con transmisión automática, modelo 2010, interiores en tela color gris, importado, con numero de pedimento **\*\*\*\*\***, fecha de pedimento treinta de marzo del dos mil diez, aduana de Toluca Estado de México y con placas de circulación **\*\*\*\*\***del Estado de Aguascalientes.

Pues si bien ofreció dentro de sus pruebas la documental privada consistente en la factura original número 15609 visible a foja seis de los autos, misma que fue objetada, objeción que resultó fundada por lo que dicho documento no fue apto para demostrar la propiedad del vehículo materia de este juicio.

Aunado a que la factura debió de estar concatenada con algún otro medio de prueba para acreditar la propiedad del vehículo de motor pudiendo ser la tarjeta de circulación correspondiente esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

**“CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si en los procedimientos de tercería excluyente de dominio, la carta factura podía o no tener valor probatorio para demostrar la propiedad de los vehículos que fueron materia de embargo, en consideración a las características, temporalidad y finalidades por las que era expedido ese documento. Criterio jurídico: Ante la imposibilidad de exhibir la factura, la carta factura adminiculada con otros medios de prueba puede acreditar la titularidad sobre un vehículo automotor materia de una tercería**



*excluyente de dominio, resultando insuficiente por sí misma. Justificación: Para determinar el valor convictivo que puede generarle al juzgador la carta factura para la demostración de la propiedad de un vehículo automotor, al emplear las reglas de la racionalidad general y de la experiencia, debe considerar las posibilidades fácticas de que, quien se ostente como su propietario, pueda exhibir la factura del mismo. Por lo que para tal efecto, este último deberá proporcionar los medios de prueba necesarios para acreditar tanto las condiciones o modalidades en que obtuvo esa propiedad (compraventa de contado, a través de un crédito, etcétera), como las circunstancias por las que la aludida factura está en posesión de otra persona o incluso, ha sido extraviada o destruida. Ello, a fin de que con base en esos medios de prueba, el juzgador esté en aptitud de determinar si era o no exigible la presentación de la factura y, en su defecto, pueda la carta factura generar un mayor grado de certeza sobre la titularidad del vehículo. Lo anterior, al margen de la temporalidad de la carta factura pues lo relevante es que sobre los fines administrativos a los que podría estar ligada a esa temporalidad, está la posibilidad de que quien verdaderamente sea el propietario de un automóvil pueda demostrarlo, no obstante la imposibilidad justificada de exhibir la factura respectiva o, incluso, una carta factura más reciente.”* Consultable bajo el número de registro 2022970.

De igual manera ofreció una documental consistente en una constancia de registro vehicular identificada con el número 298164 que también fue objetada resultando fundada la objeción por lo que se le resto valor probatorio para el fin que había sido ofrecida ya que las dos documentales de referencia no se encuentran refrendadas con un sello a fin de que adquiriera fecha cierta el endoso contenido en estos documentos y por otro lado, el documento que sirve para acreditar la propiedad del vehículo afecto a la causa lo es propiamente la tarjeta de circulación, esto con sustento en el siguiente criterio federal:

**“VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN ADMINICULADA AL RECIBO DE PAGO DE TENENCIA SON APTOS PARA DEMOSTRAR SU PROPIEDAD. De la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en relación con el valor probatorio de la tarjeta de circulación en la jurisprudencia 2a./J. 53/96, derivada de la contradicción de tesis visible en la página 177 del**

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, del mes de noviembre de 1996, de rubro:*

**"VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DEL SECUESTRO, DESPOSEIMIENTO, DECOMISO O CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTE EL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS, SE DEMUESTRA CON EL SOLO ACREDITAMIENTO, POR PARTE DE LA QUEJOSA, DE ESTOS DERECHOS."**

*, se deduce que tal documento es idóneo y suficiente para acreditar la propiedad de un vehículo, cuando sostiene que para comprobar el interés jurídico deben demostrarse los derechos de propiedad o posesión del bien reclamado, lo cual es factible acreditar con la copia certificada de la tarjeta de circulación; lo que permite concluir que en tratándose de la tercería excluyente de dominio, la tarjeta de circulación administrada con el recibo de pago de tenencia, son suficientes para acreditar que quien aparece en los documentos es el propietario del bien mueble que se describe en los mismos."*

Consultable bajo el número de registro 182912.

Luego entonces es incuestionable que el actor tercerista no acreditó el dominio que dice tener sobre el vehículo afecto a la causa por lo que resulta ocioso entrar al estudio de los otros dos elementos necesarios para la procedencia de la acción de tercería excluyente de dominio.

En consecuencia se declara improcedente la acción de tercería excluyente de dominio que promoviera \*\*\*\*\*, pues no justificó que en el presente caso se den los supuestos previstos por los artículos 1362 y 1367 del Código de Comercio, al no demostrar ser propietario del bien mueble que lo es el vehículo descrito en líneas que anteceden y que fue embargado en causa diversa en la que no es parte.

En consecuencia no ha lugar a levantar el embargo trabado en autos del expediente 2000/2018 de este juzgado por lo que se refiere al automóvil de motor marca chevrolet línea cruze, sedan, color rojo fuego, cuatro puertas, número de serie (NIV) \*\*\*\*\*, con transmisión automática, modelo 2010, interiores en tela color gris, importado, con número de pedimento \*\*\*\*\*, fecha de pedimento treinta de marzo del

dos mil diez, aduana de Toluca Estado de México y con placas de circulación AAV-470-B del Estado de Aguascalientes.

En cuanto a los gastos y costas, se condena a \*\*\*\*\* al pago de las costas generadas por la tramitación de este juicio a favor de Ernesto Ávila Rodríguez con fundamento en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio reguladas que sean en ejecución de sentencia tomando en cuenta las disposiciones arancelarias para la entidad.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329, 1363, 1367 y demás aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara improcedente la acción de tercería excluyente de dominio que promoviera \*\*\*\*\*, pues no justificó que en el presente caso se den los supuestos previstos por los artículos 1362 y 1367 del Código de Comercio, al no demostrar ser propietario del bien mueble que lo es el vehículo descrito en líneas que anteceden y que fue embargado en causa diversa en la que no es parte.

**SEGUNDO.-** En consecuencia no ha lugar a levantar el embargo trabado en autos del expediente 2000/2018 de este juzgado por lo que se refiere al automóvil de motor marca chevrolet línea cruze, sedan, color rojo fuego, cuatro puertas, numero de serie (NIV) \*\*\*\*\*, con transmisión automática, modelo 2010, interiores en tela color gris, importado, con numero de pedimento 4024-F3-001291, fecha de pedimento treinta de marzo del dos mil diez, aduana de Toluca Estado de México y con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.-** En cuanto a los gastos y costas, se condena a Salvador Valdez Muñoz al pago de las costas generadas por la tramitación de este juicio a favor \*\*\*\*\* con fundamento en el artículo 1084 fracción V del Código de Comercio reguladas que sean en ejecución de

sentencia tomando en cuenta las disposiciones arancelarias para la entidad.

**CUARTO.-** Notifíquese y cúmplase.

**A S I** , definitivamente lo sentenció y firma la C. Juez Segundo de lo Mercantil de esta Capital, **LIC. JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Hosanna Yadira Romero Órnelas que autoriza. Doy Fe.

---

*Lic. Juana Patricia Escalante Jiménez.*

*Juez Segundo de lo Mercantil del Estado.*

---

*Lic. Hosanna Yadira Romero Órnelas*

*Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo*

*De lo Mercantil del Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintinueve de junio del dos mil veintiuno. Conste.

**L' JPEJ/fany\*.**

SIN VALLDEN OFFICE